

Proceso:	Ordinario Laboral de única instancia.
Demandante	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A
Demandado	Inversiones Serna Agudelo S.A.S
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 00026 00

Armenia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio inicial, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, instauró demanda ejecutiva de única instancia en contra de **Inversiones Serna Agudelo S.A.S** con el fin de obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre diciembre de 2019 a julio de 2020; como también de los intereses moratorios y costas del proceso.

Como fundamento de la petición, manifestó que la ejecutado en su condición de empleador le adeuda la suma de \$ 1.115.634 por concepto de cotizaciones pensionales y por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha límite para el pago de cada aporte; expuso que previo a instaurar la acción ejecutiva requirió a la ejecutante, para que cumpla con su obligación, sin que existiera pronunciamiento de aquella.

Para resolver se

Considera.

La ley procesal del trabajo a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al domicilio de alguna de las partes, entre otras

En este orden de ideas, la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

"(...) 4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
(...)."

Ahora, para determinar la competencia en los procesos ejecutivos el legislador fijó como criterios el objetivo cuantía y el territorial. En lo que concierne al primero señaló que el juez municipal de pequeñas causas, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

A su turno, la competencia por el factor territorial se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

En este orden de ideas, y de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se observa que la ejecutada tiene domicilio en el Municipio de la Dorada Departamento de Caldas y no en el Municipio de Armenia.

Por lo dicho anteriormente, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 48 del C.P.T.S.S y el artículo 139 del C.G.P. (aplicable al procedimiento laboral por el reenvío dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S) y con el fin de evitar dilaciones y nulidades procesales, se ordenará la remisión del expediente al Juez competente.

En consecuencia, el juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia por el factor territorial, para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. Remitir las presentes actuaciones a la oficina judicial de Manizales Caldas para que se efectué el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente

**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL **18 DE FEBRERO DE 2021**

**Laura Esther Murcia Jaramillo
SECRETARIA**

SCVR

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b327feb5e43d4cf2238a535827c8f9318f4803c55d70372e44503acad0ff22da**

Documento generado en 17/02/2021 02:37:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>